



Asamblea General

Distr. general
15 de marzo de 2010
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

62º período de sesiones

Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y 5 de julio
a 6 de agosto de 2010

Cláusulas de solución de controversias

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Temas relacionados con la solución de controversias finalizados o ya considerados para su posible estudio en el futuro por la Comisión.....	3
A. Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral, 1958.....	3
B. Temas relacionados con la solución de controversias ya examinados para su posible estudio en el futuro por la Comisión.....	5
1. Examen del “arreglo pacífico de las controversias internacionales” como posible tema para codificación en 1949.....	5
2. Examen por la Comisión del tema de la solución pacífica de controversias, sobre la base del “Survey of international law” preparado por el Secretario General en 1971.....	6
3. Temas relacionados con la solución de controversias considerados en 1996 como posibles temas futuros del programa de trabajo a largo plazo.....	7
III. Práctica de la Comisión en materia de cláusulas de solución de controversias.....	8
A. Cláusulas de solución de controversias incluidas en proyectos aprobados por la Comisión.....	8
1. Proyecto de Convención para la Reducción de la Apatridia en el Porvenir y Proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir, 1954.....	8
2. Artículos sobre el derecho del mar, 1956.....	9
3. Proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, 1958.....	10



4.	Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, 1966	11
5.	Proyecto de artículos sobre representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, 1971	12
6.	Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de delitos contra agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, 1972	13
7.	Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, 1982	14
8.	Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, 1994	15
9.	Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, 2001	16
B.	Cláusulas de solución de controversias examinadas pero no incluidas en los proyectos aprobados por la Comisión	17
1.	Proyectos de artículos sobre sucesión de los Estados en materia de tratados, 1974	17
2.	Proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, 1978	18
3.	Proyecto de artículos sobre sucesión de los Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, 1981	18
4.	Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y proyectos de protocolos facultativos, 1989	19
5.	Proyecto de artículos sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, 1991	20
6.	Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 2001	21
7.	Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, 2006	24
8.	Proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, 2008	24
IV.	Práctica reciente de la Asamblea General en relación con las cláusulas de solución de controversias	25

I. Introducción

1. En su 61º período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión de Derecho Internacional decidió que en su 62º período de sesiones dedicaría, en relación con el tema del programa “Otros asuntos”, al menos una sesión a un debate sobre “Las cláusulas de solución de controversias”. A ese respecto, la Comisión pidió a la Secretaría “que preparara una nota sobre la historia y la práctica anterior de la Comisión en relación con esas cláusulas, teniendo en cuenta la práctica reciente de la Asamblea General”¹. La presente nota se ha preparado de conformidad con esa petición.

2. La presente nota se divide en tres partes. La primera parte (sección II *infra*) contiene un examen general de la historia del estudio, por la Comisión, de temas relacionados con la solución de controversias. La segunda parte (sección III) contiene detalles sobre la práctica seguida por la Comisión en relación con las cláusulas de solución de controversias. Se examinan en primer lugar las cláusulas pertinentes que se han incluido en proyectos de artículos aprobados por la Comisión; seguidamente, se consideran otros proyectos de artículos en los que la inclusión de esas cláusulas, aunque se debatió a fondo, en definitiva no se aprobó. Respecto de cada proyecto de artículo, se proporciona una breve descripción de los factores considerados por la Comisión al decidir la inclusión o no inclusión de cláusulas de solución de controversias y, si corresponde, de las cláusulas de solución de controversias que se incluyeron en el instrumento. Por último, la tercera parte (sección IV) contiene información sobre la práctica reciente de la Asamblea General en relación con las cláusulas de solución de controversias incluidas en convenciones y convenios que no se concertaron sobre la base de proyectos de artículos aprobados por la Comisión.

II. Temas relacionados con la solución de controversias finalizados o ya considerados para su posible estudio en el futuro por la Comisión

3. En su 10º período de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión finalizó su estudio del procedimiento arbitral con la aprobación de un modelo de reglas sobre la cuestión. Desde ese momento, la Comisión no ha vuelto a considerar temas directamente relacionados con la solución de controversias, pero en varias ocasiones examinó la posibilidad de dedicar un estudio a algunos aspectos específicos de esa cuestión jurídica.

A. Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral, 1958

4. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión seleccionó el procedimiento arbitral como uno de los temas para codificar considerados prioritarios y nombró a Georges Scelle como Relator Especial². La Comisión examinó este tema en sus períodos de sesiones segundo, cuarto, quinto, noveno y

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento num. 10 (A/64/10)*, pág. 404, párr. 238.

² Véase *Yearbook of the International Law Commission 1949*, pág. 281, párrs. 17 y 21.

décimo, en 1950, 1952, 1953, 1957 y 1958, respectivamente. En 1952, la Comisión aprobó en primera lectura un proyecto de procedimiento arbitral y lo transmitió a los gobiernos para recabar sus observaciones³. El año siguiente, la Comisión aprobó el proyecto revisado de reglas sobre procedimiento arbitral⁴. En su informe sobre su quinto período de sesiones a la Asamblea General, la Comisión expresó la opinión de que el proyecto, que en ese momento se consideró final, debía ser recomendado a los Estados Miembros con miras a la concertación de una convención⁵.

5. La Comisión puso de relieve que el proyecto tenía dos aspectos, pues representaba a la vez una codificación del derecho existente sobre arbitraje internacional y una formulación de las modificaciones que la Comisión estimaba convenientes en materia de procedimiento arbitral⁶. En consecuencia, la Comisión había tomado como base las características tradicionales del procedimiento arbitral para la solución de controversias internacionales, como las que se relacionaban con la estipulación de recurrir al arbitraje, la constitución y las facultades del tribunal arbitral, las normas generales sobre pruebas y procedimiento, y el laudo de los árbitros. Al mismo tiempo, la Comisión había previsto también ciertas garantías procesales para asegurar, de conformidad con la intención común original de las partes, la eficacia de la estipulación sobre arbitraje⁷.

6. El proyecto fue examinado por la Asamblea General en sus períodos de sesiones 8º y 10º, celebrados en 1953 y 1955, respectivamente, y fue objeto de un considerable número de críticas, sobre todo en vista de la recomendación de la Comisión de que se concertase una convención sobre la materia. En su resolución 989 (X), de 14 de diciembre de 1955, la Asamblea, al tomar nota de que se habían hecho varias sugerencias con miras a mejorar el proyecto, invitó a la Comisión a estudiar las observaciones de los gobiernos y los debates de la Sexta Comisión en cuanto éstos pudiesen contribuir a incrementar el valor del proyecto sobre procedimiento arbitral, y que informara a la Asamblea General en su decimotercer período de sesiones.

7. En su noveno período de sesiones, celebrado en 1957, la Comisión creó un comité para que examinase la cuestión a la luz de la resolución de la Asamblea General⁸. El comité llegó a la conclusión de que sería necesario que la Comisión determinase el objetivo final del nuevo examen del proyecto de procedimiento arbitral, y en particular si su objeto debía ser la concertación de una convención o simplemente el establecimiento de un modelo de reglas sobre procedimiento arbitral que sirviese de inspiración a los Estados, y que estos pudieran utilizar, en todo o en parte, para elaborar disposiciones con el fin de incluirlas en tratados internacionales y acuerdos especiales de arbitraje. La Comisión se decidió en favor de la segunda alternativa⁹.

³ *Yearbook ... 1952*, vol. II, pág. 58, párr. 14.

⁴ *Yearbook ... 1953*, vol. II, pág. 208 párr. 57.

⁵ *Ibid.*, párr. 55.

⁶ *Ibid.*, párr. 54.

⁷ Por ejemplo, con objeto de impedir que una de las partes eludiera el arbitraje arguyendo que la controversia del caso no estaba comprendida en la estipulación de arbitraje, en el proyecto se preveía la posibilidad de una decisión obligatoria de la Corte Internacional de Justicia sobre la arbitrabilidad de la controversia (Artículo 2).

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1957*, vol. II, pág. 154, párr. 18.

⁹ *Ibid.*, vol. II, pág. 154, párr. 19.

8. En su 10º período de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión aprobó un “Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral” seguido de un comentario general¹⁰. Al presentar el conjunto definitivo de reglas a la Asamblea General en el informe sobre su décimo período de sesiones, la Comisión recomendó que la Asamblea aprobara su informe mediante una resolución¹¹. La Asamblea General, en su resolución 1262 (XIII), de 14 de noviembre de 1958, tomó nota del capítulo II del informe de la Comisión sobre su décimo período de sesiones, relativo al procedimiento arbitral; señaló los artículos del proyecto sobre procedimiento arbitral a la atención de los Estados Miembros para que los tomaran en consideración y los utilizaran; e invitó a los gobiernos a enviar al Secretario General todas las observaciones que desearan hacer sobre el proyecto y, en particular, sobre su experiencia en la redacción de acuerdos de arbitraje y la marcha del procedimiento arbitral, con miras a facilitar un nuevo examen de la cuestión por las Naciones Unidas en el momento oportuno.

B. Temas relacionados con la solución de controversias ya examinados para su posible estudio en el futuro por la Comisión

1. Examen del “arreglo pacífico de las controversias internacionales” como posible tema para codificación en 1949

9. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión inició un estudio de todo el campo del derecho internacional con miras a seleccionar temas particulares cuya codificación se consideraba necesaria o conveniente¹². Sobre la base de una propuesta del Ricardo J. Alfaro¹³, la Comisión celebró un intercambio de opiniones sobre la necesidad de mantener el arreglo pacífico de las controversias internacionales como un tema de examen conveniente. Se expresaron diversas opiniones; algunos miembros de la Comisión indicaron que la cuestión era sólo de procedimiento o se debía desarrollar progresivamente, mientras que otros apoyaron la propuesta, en el entendimiento de que un estudio del tema por la Comisión no duplicaría la labor realizada por la Comisión Interina de la Asamblea General¹⁴. Al finalizar el debate¹⁵, la Comisión decidió no incluir el tema en la lista provisional de temas seleccionados para codificación¹⁶.

¹⁰ *Anuario ... 1958*, vol. II, pág. 90, párr. 22.

¹¹ *Ibid.*, pág. 89, párr. 17.

¹² Véase *Yearbook ... 1949*, pág. 280, párr. 13.

¹³ *Ibid.*, pág. 43, párr. 70.

¹⁴ *Ibid.*, págs. 43 y 44, párrs. 69 a 82.

¹⁵ El Presidente de la Comisión, Manley O. Hudson, dijo que “la opinión general por el momento no era favorable a que la cuestión del arreglo pacífico de las controversias internacionales se mantuviera entre los temas de codificación que se consideraban necesarios o convenientes” (*ibid.*, pág. 44).

¹⁶ *Ibid.*, pág. 281, párr. 16. El tema del “procedimiento arbitral” se incluyó por separado en la lista provisional (véase *supra* secc. II.A).

2. Examen por la Comisión del tema de la solución pacífica de controversias, sobre la base del “Survey of international law” preparado por el Secretario General en 1971

10. En su 20º período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión decidió prestar atención a su programa de trabajo a largo plazo y, a tal fin, pidió al Secretario General que preparara un nuevo estudio sobre todo el campo del derecho internacional de conformidad con el memorando titulado “Survey of international law in relation to the work of codification of the International Law Comisión” (A/CN.4/1/Rev.1)¹⁷, presentado en el primer período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1949. Sobre la base de ese nuevo estudio, la Comisión elaboraría una lista de temas que se consideraban preparados para su codificación. De conformidad con esa petición, la Secretaría presentó a la Comisión, en su 22º período de sesiones, celebrado en 1970, un documento de trabajo preparatorio relativo al examen del programa de trabajo de la Comisión¹⁸. En la parte de ese documento de trabajo dedicada a temas sugeridos o recomendados para su inclusión en el programa de trabajo de la Comisión, la Secretaría resumió las opiniones y propuestas presentadas por Estados Miembros en relación con el arreglo pacífico de las controversias internacionales, en particular con respecto al “recurso a procedimientos de investigación, mediación y conciliación”¹⁹, y a la “jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia”²⁰. La Secretaría indicó también que el estudio del tema “Normas modelo para la conciliación” ya había sido sugerido por un miembro de la Comisión en 1967²¹.

11. En su 23º período de sesiones, celebrado en 1971, la Comisión tuvo ante sí otro documento de trabajo titulado “Estudio del derecho internacional”²², preparado por el Secretario General en respuesta a la petición de la Comisión a la que se hace referencia más arriba. El documento de trabajo contenía alguna información relativa al examen por la Comisión del tema de la solución pacífica de las controversias²³; su evaluación final decía lo siguiente:

Al elaborar textos con normas y principios sustantivos, la Comisión no se ha ocupado en general de determinar el método para aplicarlos, ni del procedimiento que habrá de seguirse para zanjar las divergencias nacidas de la interpretación y aplicación de las disposiciones sustantivas, con una sola excepción. Esa excepción surge cuando se concibe el procedimiento como vinculado inextricablemente con las normas y principios sustantivos, o dimanado lógicamente de ellos o, utilizando las palabras de la Comisión, “como parte integrante” del derecho codificado. Por otra parte, se ha considerado que la cuestión de la solución de controversias y, de hecho, la de la aplicación en su totalidad debe resolverlas la Asamblea General o la conferencia de plenipotenciarios que se ocupe del proyecto²⁴.

¹⁷ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta 1948.V.1(1).

¹⁸ Véase *Anuario ... 1970*, vol. II, pág. 273, documento A/CN.4/230.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 284, párrs. 92 y 93.

²⁰ *Ibid.*, pág. 284 y 285, párrs. 97 a 100.

²¹ *Ibid.*, pág. 290, párr. 143; véase también *Anuario ... 1967*, vol. I, pág. 200, 929ª sesión, párr. 73.

²² Véase *Anuario ... 1971*, vol. II (Segunda parte), pág. 24, documento A/CN.4/245.

²³ *Ibid.*, págs. 32 a 35, párrs. 130 a 144.

²⁴ *Ibid.*, pág. 35, párr. 144 (la excepción mencionada se refiere a la solución de controversias relativas a la nulidad, terminación o suspensión de la aplicación de tratados, incluida en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados; véase *infra* secc. III.A.4).

12. La Comisión examinó esta cuestión en el contexto del examen de su programa de trabajo a largo plazo tanto en 1971 como durante su 25º período de sesiones, celebrado en 1973²⁵. Indicó que “el arreglo pacífico de las controversias” era una de las “otras materias que uno o más miembros opinaron que la Comisión podría tomar en consideración”²⁶, y decidió seguir examinando las diversas propuestas presentadas en el curso de futuros períodos de sesiones²⁷.

3. Temas relacionados con la solución de controversias considerados en 1996 como posibles temas futuros del programa de trabajo a largo plazo

13. En su 48º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión decidió establecer un grupo de trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo para que ayudara a seleccionar temas para estudiar en el futuro²⁸. Como resultado de esa labor, la Comisión estableció una lista de temas clasificado bajo 13 “esferas muy generales del derecho internacional público que se rigen principalmente por las reglas del derecho internacional consuetudinario”²⁹. En relación con cada una de estas esferas, el Comité enumeró los temas ya finalizados, los que ya habían sido propuestos anteriormente por la Comisión o por alguno de sus miembros, y “algunos temas posibles respecto de los cuales la Comisión no se propone adoptar una posición firme sobre la viabilidad de trabajar en ellos en el futuro”³⁰. En la esfera de la “solución de controversias”, la Comisión mencionó el Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral como el único tema que ya se había finalizado³¹. Como posibles temas futuros, junto con el “arreglo pacífico de las controversias internacionales [1949]”³², incluyó las “Cláusulas modelo para la solución de las controversias relativas a la aplicación o la interpretación de las futuras convenciones de codificación” y “procedimientos de mediación y conciliación por los órganos de las Naciones Unidas”³³. Desde entonces, la Comisión no ha considerado la solución de controversias como un tema para su posible estudio en el futuro; no obstante, durante el debate final sobre los proyectos de artículos relativos a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos se hicieron referencias expresas a esa posibilidad³⁴.

²⁵ Véase *Anuario ... 1973*, vol. II, págs. 236 y 237, párrs. 170 a 176.

²⁶ *Ibid.*, párr. 173.

²⁷ *Ibid.*, pág. 236, párr. 174.

²⁸ Véase *Anuario ... 1996*, vol. II (Segunda parte), pág. 107, párr. 244.

²⁹ *Ibid.*, anexo II, pág. 147, apartado a) del párrafo 2.

³⁰ *Ibid.*, apartado c) del párrafo 2.

³¹ Véase *supra* secc. II.A.

³² Véase *supra* secc. II.B.1).

³³ *Anuario ... 1996*, vol. II (Segunda parte), anexo II, pág. 147.

³⁴ Durante el debate en plenaria, un miembro indicó que “La cuestión de la solución de las controversias plantea un problema fundamental “en sí”, un problema general en relación con el cual la Comisión, en el marco de su programa de trabajo a largo plazo, podría algún día establecer una especie de modelo de cláusulas para la solución de controversias que se harían figurar en los convenios de codificación” (*Anuario ... 2001*, vol. I, pág. 16, párr. 40 (2668ª sesión)).

III. Práctica de la Comisión en materia de cláusulas de solución de controversias

14. Aunque hasta la fecha la Comisión no ha celebrado ningún debate general sobre las cláusulas de solución de controversias³⁵, la posibilidad de incluir esas cláusulas en proyectos de artículos específicos, y la forma de hacerlo, ha sido considerada con frecuencia durante las deliberaciones sobre esos proyectos de artículos. En la presente sección se examinan tanto las cláusulas que se incluyeron en proyectos de artículos aprobados por la Comisión como otros proyectos de artículos en los que la inclusión de esas cláusulas, si bien se debatió sustancialmente, no se aprobó en definitiva. En cada caso, se describen brevemente los factores considerados por la Comisión para adoptar la decisión sobre las cláusulas y, si corresponde, los mecanismos finalmente incluidos en el instrumento.

A. Cláusulas de solución de controversias incluidas en proyectos aprobados por la Comisión

15. En esta sección se examinan las disposiciones relativas a la solución de controversias incluidas en proyectos finales aprobados por la Comisión sobre diversos temas de derecho internacional. Respecto de cada instrumento, se describen el mecanismo de solución de controversias; los argumentos en favor de la inclusión de un régimen de ese tipo, según se desprende de las deliberaciones de la Comisión; y cualquier medida subsiguiente adoptada por la Asamblea General o por la conferencia diplomática.

1. Proyecto de Convención para la Reducción de la Apatridia en el Porvenir y Proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir, 1954

16. Los dos proyectos de convención aprobados por la Comisión en 1954 contienen cláusulas de solución de controversia idénticas, en virtud de las cuales las partes se comprometen a establecer un organismo que defienda los intereses de las personas apátridas y, dentro del marco de las Naciones Unidas, un tribunal encargado de resolver las denuncias presentadas por ese organismo en nombre de las personas interesadas y las controversias planteadas por las partes. Las partes acordaron también que toda controversia entre ellas no remitida al tribunal se presentaría a la Corte Internacional de Justicia³⁶.

17. En su quinto período de sesiones, celebrado en 1953, la Comisión llegó a la conclusión de que era necesario establecer un organismo que representara a las personas apátridas, y un tribunal al que esas personas, por conducto del organismo, pudieran presentar sus reclamaciones, dada la situación específica y vulnerable de las personas amenazadas con la apatridia; sin embargo, a juicio de la Comisión, los detalles de la organización de ese organismo y ese tribunal debían dejarse a las partes contratantes³⁷. Durante el sexto período de sesiones, se expresaron diversas

³⁵ A los fines de la presente nota, por “cláusulas de solución de controversias” se entienden las que han sido consideradas por la Comisión o las que se refieren a uno o más medios pacíficos de solución de controversias enunciados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

³⁶ *Yearbook ... 1954*, vol. II, pág. 145 (artículo 11 de ambas convenciones).

³⁷ *Yearbook ... 1953*, vol. II, págs. 227 y 228, párrs. 157 a 160.

opiniones sobre la posibilidad de establecer el tribunal como un procedimiento de primera instancia y designar a la Corte Internacional de Justicia como la jurisdicción de apelación: algunos miembros de la Comisión citaron como un posible problema de doble jurisdicción la posibilidad de que el tribunal y la Corte trataran la misma cuestión simultáneamente; durante las deliberaciones en plenaria se recordó también la objeción al establecimiento de un tribunal de ese tipo expresada por algunos gobiernos en sus observaciones³⁸. Finalmente, la Comisión decidió que la jurisdicción para las controversias entre las partes debía conferirse al “tribunal especial”, pero que esas controversias, si no se remitían al tribunal, debían ser adjudicadas por la Corte Internacional de Justicia³⁹.

18. El texto de la Convención para la Reducción de la Apatridia en el Porvenir aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Eliminación o Reducción de la Apatridia en el Porvenir, celebrada en 1961, sólo mantuvo la presentación a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia si las diferencias no podían resolverse por otros medios⁴⁰. En definitiva, no se mantuvo la idea de establecer un organismo que actuara en representación de las personas apátridas y un tribunal.

2. Artículos sobre el derecho del mar, 1956

19. En los artículos sobre el derecho del mar aprobados por la Comisión en 1956, se establecen dos conjuntos de procedimientos, uno para la solución de controversias relativas a los recursos vivos de la alta mar y otro para las controversias relativas a la plataforma continental⁴¹. Se designó a una comisión arbitral de siete miembros, con facultades para ordenar medidas preliminares y adoptar decisiones vinculantes para las partes en la controversia, a fin de que resolviera las controversias relativas a los recursos vivos, mientras que las controversias relativas a la plataforma continental deberían presentarse a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes, a menos que éstas acordaran buscar una solución por otro medio pacífico.

20. En la Comisión se expresó una diversidad de opiniones en cuanto al procedimiento para resolver controversias relativas a los recursos vivos de la alta mar. Se objetó la inserción de una cláusula de arbitraje obligatoria con el argumento de que la función de la Comisión era codificar o elaborar el derecho, pero no ocuparse de las garantías que haya que tomar para su aplicación⁴². Para algunos miembros, una referencia general a las disposiciones existentes que imponían a los Estados la obligación de resolver sus controversias pacíficamente era suficiente⁴³. La mayoría, sin embargo, consideró que era esencial que una autoridad imparcial garantizara la aplicación efectiva de los proyectos de artículo⁴⁴, y que la idea de una

³⁸ *Yearbook ... 1954*, vol. I., págs. 12 a 14, párrs. 12 a 39 (244ª sesión); pág. 15, párrs. 13 a 21 (245ª sesión).

³⁹ *Yearbook ... 1954*, vol. II, pág. 142, párrs. 23 y 24.

⁴⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 989, núm. 14458. Véase el artículo 14.

⁴¹ *Anuario ... 1956*, vol. II, págs. 265 y 266 (artículos 57 a 59 y 73, respectivamente).

⁴² *Anuario ... 1956*, vol. II, pág. 284, párr. 17.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ *Anuario ... 1956*, vol. II, pág. 285, párr. 18.

comisión arbitral especial tenía más probabilidades de ser aceptada por los Estados que la idea de una jurisdicción centralizada⁴⁵.

21. Se plantearon también en la Comisión varios enfoques relativos al régimen de solución de controversias sobre la plataforma continental. Inicialmente, los artículos sólo contenían una cláusula general de arbitraje⁴⁶. La razón principal de incluir una cláusula de ese tipo, en lugar de referirse simplemente a los medios pacíficos de solución de controversias dispuestos en el Artículo 33 de la Carta, era conciliar los derechos de los Estados costeros y la libertad largamente respetada de la alta mar, y dejar espacio para aplicar una “cierta elasticidad y discreción” en ese ejercicio de conciliación⁴⁷. Más tarde, la Comisión enmendó el artículo y dispuso que las controversias relativas a la plataforma continental se presentaran a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes, a menos que éstas hubieran acordado otro método de solución pacífica⁴⁸. De esa forma, la mayoría de los miembros de la Comisión superó la objeción hecha por algunos de que la inserción de una cláusula de ese tipo haría que el proyecto fuera “inaceptable para muchísimos Estados”⁴⁹. Se estableció también deliberadamente una diferencia con el régimen de comisión arbitral diseñado para las controversias relativas a los recursos vivos de la alta mar, con el argumento de que las cuestiones relativas a la plataforma continental no tendrían “un carácter extremadamente técnico como en el caso de la conservación” de los recursos vivos del mar⁵⁰.

22. Durante el debate sobre el tema, la Comisión examinó también la posibilidad de adoptar una regla en virtud de la cual todas las controversias relativas a la anchura del mar territorial debían someterse a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia⁵¹. La Comisión, sin embargo, decidió no incluir esa cláusula con el argumento de que “la comunidad internacional no ha logrado aún formular una regla de derecho” sobre esa cuestión, lo cual hacía que fuera inapropiado “delegar una función esencialmente legislativa en un órgano judicial”⁵².

23. La Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar aprobada en 1958⁵³ contiene un procedimiento de comisión arbitral similar al incluido en el proyecto preparado por la Comisión. Todas las otras cuestiones dimanantes de la interpretación o aplicación de cualquiera de las convenciones sobre el derecho del mar de 1958 están sujetas a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, según se dispone en el protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias⁵⁴.

3. Proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, 1958

24. El artículo 45 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión en 1958 dispone que, cuando las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención no puedan

⁴⁵ *Anuario ... 1956*, vol. II, pág. 285, párr. 19.

⁴⁶ *Yearbook ... 1953*, vol. II, pág. 213.

⁴⁷ *Yearbook ... 1953*, vol. II, pág. 217, párr. 87.

⁴⁸ *Anuario ... 1956*, vol. II, pág. 297, artículo 73.

⁴⁹ *Ibid.*, comentario al artículo 23, párr. 4.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 3.

⁵¹ *Anuario ... 1956*, vol. II, pág. 262, comentario al artículo 3, párr. 9.

⁵² *Ibid.*

⁵³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 559, núm. 8164. Véanse los artículos 9 a 12.

⁵⁴ *Ibid.*, vol. 450, núm. 6466.

solventarse por la vía diplomática, serán sometidas a conciliación o a arbitraje y, en su defecto, a instancia de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia⁵⁵.

25. Durante los debates de la Comisión sobre este tema, se plantearon diferentes opiniones sobre en qué parte del proyecto, y en qué forma, debía incluirse una cláusula de solución de controversias. Algunos miembros consideraron que la Comisión debía concentrarse en la codificación de normas sustantivas, sin ocuparse de la cuestión de su aplicación; otros sugirieron que la cuestión del procedimiento de solución de controversias se resolviera en un protocolo; la mayoría, sin embargo, consideró necesario disponer un procedimiento de solución de controversias remitiéndose, en última instancia, a la jurisdicción de la Corte en el texto, si el proyecto se presentaba en forma de una Convención⁵⁶.

26. El Protocolo de firma facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, relativo a la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias, aprobado en 1961⁵⁷, contiene un procedimiento sustancialmente idéntico al propuesto por la Comisión.

4. Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, 1966

27. En el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados aprobado en 1966, la Comisión estableció un procedimiento específico de notificación que debía seguirse en casos de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación⁵⁸. El proyecto de artículo 62 disponía, en particular, que si una parte planteaba una objeción a una notificación hecha por otra parte, las partes debían buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas⁵⁹.

28. La Comisión destacó por primera vez la necesidad de incluir una referencia general a la solución pacífica de controversias en el contexto específico de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado como un medio para limitar los efectos que las afirmaciones arbitrarias pudieran tener sobre la estabilidad de los tratados⁶⁰. Si bien algunos miembros de la Comisión apoyaron el proyecto de artículos⁶¹, especialmente durante la primera lectura, la necesidad de disponer la decisión judicial obligatoria de la Corte Internacional de Justicia si las partes no llegaban a un acuerdo sobre otros medios para resolver sus diferencias, la Comisión en definitiva se limitó a una mera referencia al Artículo 33 de la Carta, en el entendimiento de que el establecimiento de esas disposiciones de procedimiento en el proyecto “como parte integrante de las normas relativas a la invalidez y terminación de los tratados y a la suspensión de su aplicación constituía un ‘progreso considerable’”⁶².

⁵⁵ *Anuario ... 1958*, Vol. II, pág. 113.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, núm. 7312.

⁵⁸ *Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 203, proyecto de artículo 62.

⁵⁹ *Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 203, proyecto de artículo 62, párr. 3.

⁶⁰ Véase *Anuario ... 1963*, vol. II, pág. 250 y 251, comentario al proyecto de artículo 51, párr. 1.

⁶¹ Véase *ibid.*, pág. 251, párr. 2.

⁶² *Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 287, comentario al proyecto de artículo 62, párr. 6.

29. En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁶³, el procedimiento de solución de controversias figura en dos artículos separados. El artículo 65, que trata del procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado, es sustancialmente idéntico al proyecto de artículo 62 aprobado en segunda lectura por la Comisión. El artículo 66 detalla específicamente los procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación que deben seguirse en los casos en que las partes que presentan la notificación y la objeción en virtud del artículo 65 no logren resolver sus diferencias en un período de 12 meses. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, se consideró específicamente el arreglo de controversias relativo a la aplicación de normas de jus cogens: según el apartado a) del artículo 66 de la Convención de Viena, a menos que las partes acuerden recurrir al arbitraje, cualquiera de ellas puede solicitar una decisión de la Corte Internacional de Justicia cuando la diferencia se refiera a la aplicación o interpretación de los artículos 53 ó 64 de la Convención. Para las controversias relativas a cualquier otra disposición de la parte V de la Convención, cualquiera de las partes puede iniciar el procedimiento de conciliación especificado en el anexo de la Convención.

5. Proyecto de artículos sobre representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, 1971

30. En el proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales aprobado en el 23º período de sesiones, celebrado en 1971, la Comisión incluyó un mecanismo dual para la solución de controversias. El proyecto de artículo 81 organiza primero un procedimiento de consultas, para el caso de que se plantee una controversia entre el Estado huésped, el Estado que envía interesados y la Organización, que se realizaría a petición de cualquiera de ellos⁶⁴. Si la controversia no pudiera resolverse mediante este proceso inicial, el proyecto de artículo 82 dispone que podría ser sometida al procedimiento que se hubiese establecido en la Organización o, a petición de cualquiera de los Estados partes en la controversia, podría someterse a una comisión de conciliación que se constituiría de conformidad con las disposiciones de ese artículo⁶⁵.

31. Inicialmente, la Comisión sólo había previsto incluir en el proyecto de artículos una disposición relativa a la posible celebración de consultas⁶⁶. A la luz de los comentarios recibidos de algunos gobiernos⁶⁷, la Comisión volvió a examinar la cuestión y añadió, en el proyecto de artículo 82, que “lógicamente las consultas, cuando no resultan satisfactorias⁶⁸, deben ir seguidas de la utilización de cualquier procedimiento de conciliación de que la Organización pudiera disponer”⁶⁹.

32. En la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal,

⁶³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232.

⁶⁴ *Anuario ... 1971*, vol. II (Primera parte), pág. 359.

⁶⁵ *Ibid.*, proyecto de artículo 82, párr. 1.

⁶⁶ Véase *Anuario ... 1969*, vol. II, pág. 232, proyecto de artículo 50.

⁶⁷ Véase *Anuario ... 1971*, vol. II (Primera parte), pág. 360, comentario al proyecto de artículo 82, párr. 5.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 7.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 6.

concertada en Viena el 14 de marzo de 1975⁷⁰, los artículos 84 y 85 tratan del régimen de solución de controversias. El artículo 84 es en gran parte similar al proyecto de artículo 81, aunque no equipara a la organización con los Estados partes en la controversia. El artículo 85 trata de la composición y las funciones de la comisión de conciliación, y de la remisión de la controversia a ella; aclara que las recomendaciones formuladas por la comisión no serán vinculantes para las partes en la controversia, a menos que todas las partes las hayan aceptado.

6. Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de delitos contra agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, 1972

33. Aunque la Comisión mantuvo en su proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de delitos contra agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas una cláusula de solución de controversias similar, en algunos aspectos, a la adoptada en el proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, adoptó un enfoque innovador en cuanto a la forma en que se incorporaría dicha cláusula en el texto. El artículo 12 del proyecto aprobado en el 24º período de sesiones, celebrado en 1972, se presentó por cierto en formulaciones alternativas que disponían, respectivamente, la remisión de la controversia a conciliación (alternativa A) o a una forma optativa de arbitraje (alternativa B)⁷¹. Como subrayó la propia Comisión, la alternativa A “reproduce, con las adaptaciones necesarias, el artículo 82 del proyecto de artículos sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales”⁷². En cuanto a la alternativa B, disponía el arbitraje obligatorio, acompañado de la posibilidad de remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia si las partes no lograran un acuerdo sobre la organización del arbitraje, pero incluía expresamente una disposición que permitía a las partes hacer una reserva a ese artículo particular⁷³.

34. Al decidir la inclusión en el proyecto de esos métodos alternativos de solución de controversias, la Comisión tuvo que hacer varias evaluaciones. En primer lugar, consideró que “podían surgir diversas controversias en relación con el proyecto de artículos”⁷⁴, aunque algunos de sus miembros expresaron opiniones diferentes y consideraron que las posibles controversias en virtud de los proyectos de artículos, debido a su carácter, “no se prestarían a la aplicación de los procedimientos previstos”⁷⁵. Segundo, la Comisión consideró que los procedimientos de conciliación o arbitraje “representaban la mayor medida de acuerdo que parece existir actualmente entre los Gobiernos en la cuestión de la solución de las controversias”⁷⁶, y decidió presentar formulaciones alternativas como un intento de “recoger los puntos de vista expuestos por los gobiernos”⁷⁷ sobre la cuestión.

⁷⁰ Véase *Official Records of the United Nations Conference on the Representation of States in their Relations with International Organizations*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.75.V.12).

⁷¹ Véase *Anuario ... 1972*, vol. II, pág. 351 y 352, proyecto de artículo 12.

⁷² *Ibid.*, pág. 352, comentario al proyecto de artículo 12, párr. 3.

⁷³ Véase *ibid.*, párr. 4.

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 1.

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ *Ibid.*

35. El artículo 13 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos⁷⁸, concertada en 1973, dispone un procedimiento muy similar al consagrado en la alternativa B del proyecto de artículo 12.

7. Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, 1982

36. Al abordar la cuestión de la solución de controversias en el contexto del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, la Comisión se refirió tanto a su propio proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, aprobado en 1966, como a las adiciones hechas a ese procedimiento general durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. El proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión en su 24º período de sesiones, celebrado en 1982, reprodujo sustancialmente, por lo tanto, el mecanismo establecido en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁷⁹, con algunas modificaciones justificadas en razón de los aspectos particulares que planteaba la posible participación de una organización internacional en la controversia.

37. La Comisión, al destacar que el sistema que había propuesto acerca del procedimiento a seguir con respecto a nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado había sido respaldado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, decidió extenderlo a su proyecto de artículos, a fin de organizar un procedimiento equitativo basado en una información, una motivación, una moratoria y, eventualmente, el recurso a los procedimientos de solución de controversias enunciados en el Artículo 33 de la Carta⁸⁰.

38. Cuando decidió transponer al proyecto de artículos la cláusula de solución de controversias aprobada en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Comisión reconoció las “peculiaridades del artículo 66”⁸¹, que figuraban en el cuerpo del tratado, y no entre sus cláusulas finales, y abarcaban sólo las controversias relativas a la parte V de la Convención de Viena⁸². Tras examinar diversas formas de resolver el “importante obstáculo procesal”⁸³ que planteaba la imposibilidad de que organizaciones internacionales fueran partes en casos presentados a la Corte Internacional de Justicia, la Comisión optó finalmente por

⁷⁸ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1035, núm. 15410.

⁷⁹ Véase párr. 29 *supra*.

⁸⁰ *Anuario ... 1982*, vol. II (Segunda parte), pág. 67, comentario al proyecto de artículo 65, párrafo 2. La Comisión propuso dos enmiendas al texto del artículo 65 de la Convención de Viena, relativas al plazo para presentar una objeción y a la presentación de la notificación u objeción hecha por una organización internacional a las reglas de esa organización (*ibid.*, pág. 68, párrs. 3 a 5). Esta última enmienda se incorporó en la Convención sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

⁸¹ *Ibid.*, pág. 69, comentario al proyecto de artículo 66, párr. 2.

⁸² *Ibid.*

⁸³ *Ibid.*, pág. 69, párr. 4.

una solución “simple”⁸⁴, en virtud de la cual las controversias relativas a los proyectos de artículos 53 y 64 se someterían a arbitraje; respecto de las controversias relativas a otras disposiciones de la parte V, en cambio, se mantendría el sistema del recurso obligatorio a la conciliación, instituido por la Convención de Viena de 1969⁸⁵.

39. El mecanismo de solución de controversias dispuesto en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales⁸⁶ parece, en algunos aspectos, más complejo que el aprobado por la Comisión, sobre todo en cuanto a las controversias relativas a la aplicación o interpretación de los artículos 53 y 64 de la Convención. Según cuál fuera la naturaleza de las partes en la controversia, podría por cierto pedirse a la Corte Internacional de Justicia que emitiera una decisión o una opinión consultiva, a menos que todas las partes en la controversia acordaran presentarla a un procedimiento de arbitraje⁸⁷.

8. Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, 1994

40. Como lo destacó la propia Comisión, el proyecto de artículo 33 del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación establece “una regla básica para la solución de las disputas relacionadas con los cursos de agua”⁸⁸, de carácter subsidiario y que tiene un procedimiento en tres fases: si no producen resultados, las consultas y negociaciones deben ir seguidas de un recurso a métodos imparciales de determinación de los hechos, mediante una comisión de determinación de hechos; mediación o conciliación; y, por último, arbitraje o arreglo judicial con el acuerdo de las partes interesadas⁸⁹.

41. Aunque la regla consagrada en el proyecto de artículo 33 parece, por lo tanto, de carácter básico, la cuestión de la inclusión de cláusulas de solución de controversias en los proyectos de artículos dio lugar a un amplio debate en la Comisión, en particular al comienzo de la segunda lectura del proyecto⁹⁰. Algunos miembros expresaron dudas en cuanto a la conveniencia de incluir ese tipo de cláusulas, teniendo en cuenta la diversidad de cursos de agua y la “flexibilidad del instrumento jurídico que se estaba preparando”; a su juicio, las controversias a ese respecto “podrían resolverse más eficazmente por medios políticos que por vía judicial”⁹¹. Por otra parte, otros miembros señalaron las crecientes necesidades de las poblaciones y la escasez del recurso, en apoyo de la necesidad de resolver

⁸⁴ Ibid., párr. 6.

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ A/CONF.129/15.

⁸⁷ Véanse los artículos 65 y 66 de la Convención sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

⁸⁸ *Anuario ... 1994*, vol. II (Segunda parte), pág. 143, comentario al proyecto de artículo 33, párr. 1.

⁸⁹ Ibid., pág. 143 y 144, párrs. 2 a 11. La Comisión también dispuso los requisitos de notificación, negociación y consulta para los Estados que desearan aplicar medidas planificadas acerca de los cursos de agua internacionales, a fin de mantener un equilibrio equitativo entre las partes y evitar las controversias entre ellas sobre los usos de los cursos de agua (ibíd., pág. 118 a 125, proyectos de artículos 11 a 19).

⁹⁰ Véase *Anuario ... 1993*, vol. II (Segunda parte), pág. 93, párrs. 351 a 357.

⁹¹ Ibid., párr. 353.

controversias sobre cursos de agua en el plano técnico⁹². En definitiva, la mayoría de los miembros de la Comisión se sumaron a la opinión del Relator Especial y consideraron que la recomendación relativa a un “conjunto de disposiciones adaptadas a las necesidades”⁹³ sobre solución de controversias constituiría una “contribución importante”⁹⁴, aun si se optara por las reglas modelo⁹⁵.

42. Si bien el artículo 33, sobre “Solución de controversias”, de la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación⁹⁶ mantiene el carácter residual del proyecto de artículo aprobado por la Comisión, difiere significativamente de él. De conformidad con el artículo, si las partes interesadas no pueden resolver su controversia mediante negociación, pueden buscar juntas una solución mediante interposición de buenos oficios, mediación, conciliación o el uso de las instituciones mixtas sobre los cursos de agua, o pueden acordar someter su controversia a un arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia. Se entiende que el recurso a una comisión imparcial de determinación de hechos a petición de cualquiera de las partes en la controversia es un procedimiento recomendado de última instancia para lograr una solución equitativa de la controversia, si no se ha logrado hacerlo por otro de los medios enunciados previamente.

9. Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, 2001

43. Como indicó el Comité de Redacción, el artículo 19 del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas es una revisión, “en forma resumida”, del artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, que “había sido negociado detenidamente por los Estados y considerado aceptable”⁹⁷. La norma tiene carácter subsidiario⁹⁸, en cuanto se aplica en ausencia de otros acuerdos de los Estados interesados relativos a la solución de las controversias entre ellos; si no se llega a un acuerdo sobre los medios tradicionales que se deben utilizar para resolver las controversias, el proyecto de artículo 19 dispone un procedimiento obligatorio que consiste en el nombramiento de una comisión imparcial de determinación de hechos, cuyas recomendaciones serán consideradas de buena fe por las partes⁹⁹.

44. Las disposiciones del proyecto de artículo 19, según las explicó el Comité de Redacción, tenían por objeto lograr un equilibrio equitativo entre diferentes

⁹² *Ibid.*, párr. 352. Se expresó también la opinión de que “la elasticidad de las normas de fondo hacía indispensable incluir” procedimientos obligatorios para la determinación de hechos, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial (*ibid.*, párr. 357).

⁹³ *Ibid.* párr. 351.

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ La Resolución sobre las aguas subterráneas transfronterizas aprobada por la Comisión tras completar la segunda lectura del proyecto contiene la recomendación explícita de que los Estados consideren la posibilidad de resolver sus controversias relativas a las aguas subterráneas transfronterizas de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 33 del proyecto de artículos (véase *Anuario ... 1994*, vol. II (Segunda parte), pág.135).

⁹⁶ Véase la resolución 51/229 de la Asamblea General, anexo.

⁹⁷ *Anuario ... 2001*, vol I., pág. 68, párr. 28.

⁹⁸ *Anuario ... 2001*, vol. II (Segunda parte), pág. 181, comentario al proyecto de artículo 19, párr. 1.

⁹⁹ *Ibid.*, pág. 181, proyecto de artículo 19.

imperativos. Por una parte, y en contraste con la disposición sobre solución de controversias adoptada en primera lectura¹⁰⁰, se consideró necesario abstenerse de incluir en el proyecto un mero “mecanismo de solución de controversias “inoperante”¹⁰¹, por ejemplo, un mecanismo que requiriese la plena cooperación de todas las partes para establecer una comisión de determinación de hechos. Por otra parte, se consideró prudente “no establecer disposiciones completas sobre solución de controversias que pudieran desincentivar la ratificación por los gobiernos”¹⁰².

B. Cláusulas de solución de controversias examinadas pero no incluidas en los proyectos aprobados por la Comisión

45. Un breve examen general de la historia de la redacción de los artículos aprobados por la Comisión desde su primer período de sesiones indica que, en casi la mitad de los casos, durante las deliberaciones no se planteó la necesidad, ni hubo oportunidad, de insertar cláusulas de solución de controversias¹⁰³. En la presente sección se examinan los proyectos de artículos en que no se mantuvo la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas, aunque la cuestión fue examinada a fondo. La lista que sigue a continuación no tiene el propósito de ser exhaustiva; su finalidad, en cambio es ilustrar con más detalle la forma en que la Comisión había tratado algunas cuestiones relacionadas con las cláusulas de solución de controversias a lo largo de su historia.

1. Proyectos de artículos sobre sucesión de los Estados en materia de tratados, 1974

46. Durante los debates finales de la primera lectura del proyecto de artículos sobre sucesión de los Estados en materia de tratados, celebrados en 1972, algunos miembros de la Comisión destacaron la importancia de examinar, a su debido tiempo, la posible necesidad de incluir disposiciones relativas a la solución de las controversias que se planteasen en la interpretación y aplicación del proyecto. La Comisión, sin embargo, consideró prematuro abordar esta cuestión en esa etapa¹⁰⁴.

47. La cuestión se volvió a plantear durante la segunda lectura del proyecto de artículos, sobre la base de comentarios hechos por algunos Gobiernos que preveían dificultades en la aplicación de los artículos y, en consecuencia, la necesidad de algún procedimiento de solución de controversias¹⁰⁵. Dada la relación conceptual existente entre el proyecto de artículos sobre sucesión de los Estados en materia de tratados y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, algunos miembros de la Comisión apoyaron la inclusión, en el primer instrumento, de

¹⁰⁰ Véase *Anuario ... 1998*, vol. II (Segunda parte), pág. 43, proyecto de artículo 17.

¹⁰¹ *Anuario ... 2001*, vol. I., pág. 68, párr. 27.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 28.

¹⁰³ Evidentemente, el hecho de que la Comisión no haya celebrado un debate sobre la cuestión no impide la posterior aprobación de mecanismos de solución de controversias en instrumentos que, como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 o la Convención sobre las Misiones Especiales de 1969 (que tienen, ambas, protocolos facultativos sobre la solución obligatoria de las controversias), se concertaron sobre la base de proyectos de artículos aprobados por la Comisión.

¹⁰⁴ Véase *Anuario ... 1972*, vol. II, pág. 248, párr. 50.

¹⁰⁵ Véase *Anuario ... 1974*, vol. II (Primera parte), pág. 173, párr. 79.

procedimientos para la solución de controversias basados en las disposiciones del segundo¹⁰⁶. En definitiva, prevaleció la opinión de que, respecto de esta cuestión, “la Comisión no debía seguir adelante sin someterla a la Asamblea General”¹⁰⁷, en el entendimiento de que la cuestión se podría volver a considerar si la Asamblea lo dispusiese como parte de la preparación de una convención¹⁰⁸.

48. La Convención de Viena sobre la Sucesión de los Estados en Materia de Tratados de 1978, contiene una cuarta parte dedicada totalmente a la solución de controversias, que a su vez se refiere a consultas y negociación, conciliación (en virtud de un procedimiento indicado en el anexo de la Convención), decisión judicial y arbitraje tras declaraciones individuales de aceptación por las partes o por consentimiento común¹⁰⁹.

2. Proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, 1978

49. La cuestión de la solución de controversias se planteó tanto en la primera como en la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida. Algunos miembros apoyaron la inclusión de una cláusula específica a ese respecto, que establecería el derecho de una parte de remitir una controversia a decisión judicial si no pudiera resolverse por otros medios¹¹⁰. La Comisión, sin embargo, se abstuvo de formular una disposición sobre solución de controversias, en el entendimiento de que la cuestión debía transmitirse “a la Asamblea General y a los Estados Miembros y, en definitiva, al órgano encargado de ultimar el proyecto de artículos”¹¹¹.

3. Proyecto de artículos sobre sucesión de los Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, 1981

50. En las primeras etapas del estudio de la sucesión de los Estados en cuestiones diferentes de los tratados, se expresó en la Comisión una diversidad de opiniones en cuanto a la necesidad de tratar la cuestión de la solución de controversias. Para algunos miembros, la Comisión debía “tratar de elaborar un sistema adecuado”¹¹² de decisión judicial de controversias planteadas por la sucesión de los Estados; para otros, la cuestión “excedía los límites del tema y debía quedar excluida de los trabajos de la Comisión”¹¹³. La opinión dominante fue que sería prematuro tomar decisión alguna sobre esta cuestión hasta que se hubiere avanzado más en el estudio del fondo del tema¹¹⁴. Durante los períodos de sesiones subsiguientes, sin embargo, la Comisión nunca celebró un debate sobre la necesidad de diseñar un procedimiento de solución de controversias específico para la sucesión de los

¹⁰⁶ *Ibid.*, pág. 174, párr. 80.

¹⁰⁷ *Ibid.*

¹⁰⁸ *Ibid.*, párr. 81.

¹⁰⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, artículos 41 a 45.

¹¹⁰ Véase *Anuario ... 1976*, vol. II (Segunda parte), pág. 10, párr. 55, y *Anuario ... 1978*, vol. II (Segunda parte), pág. 16, párr. 68.

¹¹¹ *Anuario ... 1978*, vol. II (Segunda parte), pág. 16, párr. 69 y, respecto de un texto similar en primera lectura, *Anuario ... 1976*, vol. II (Segunda parte), pág. 10, párr. 55.

¹¹² *Anuario ... 1968*, vol. II, pág. 214, párr. 71.

¹¹³ *Ibid.*

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 72. La Comisión indicó que, en esa etapa temprana del estudio, no era posible determinar “los tipos de controversias a que pudieran dar lugar las reglas propuestas, así como los procedimientos o métodos de arreglo más adecuados para aquellos aspectos en que se considerara conveniente organizar un sistema de solución”.

Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, aunque en diversas ocasiones se reiteró la intención de tratar la cuestión en una etapa posterior¹¹⁵. La Comisión, en particular, no consideró la posibilidad de hacer una transposición al proyecto de artículos, que consideró como un complemento de la Convención de Viena de 1978¹¹⁶, el sistema adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Sucesión de los Estados en Materia de Tratados.

51. La Convención de Viena sobre Sucesión de los Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 8 de abril de 1983, dispone, en la quinta parte, un régimen de solución de controversias¹¹⁷ sustancialmente idéntico al mecanismo incluido en la sexta parte de la Convención de Viena sobre Sucesión de los Estados en Materia de Tratados¹¹⁸.

4. Proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y proyectos de protocolos facultativos, 1989

52. La cuestión de la solución de controversias en relación con el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático se trató sólo al comienzo de la segunda lectura del proyecto, y principalmente debido a que unos pocos gobiernos habían sugerido incluir disposiciones “de carácter flexible” sobre la cuestión¹¹⁹. La sugerencia contó con el apoyo de la Comisión¹²⁰. Algunos miembros indicaron que la forma más apropiada de incluir cláusulas de solución de controversias sería anexar un protocolo facultativo al instrumento que se adoptara, como se había hecho en el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961¹²¹, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 o la Convención sobre Misiones Especiales de 1969. El Relator Especial, aunque reconoció los méritos de ese enfoque, mencionó también como una posible alternativa el mecanismo de solución de controversias mediante consultas y conciliación adoptado en la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1975, que dispone la solución de controversias mediante consultas y conciliación¹²².

53. Al final de la segunda lectura del proyecto de artículos, la Comisión recomendó a la Asamblea General que convocara a una conferencia internacional de plenipotenciarios para concertar una convención sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático¹²³.

¹¹⁵ Véase *Anuario ... 1976*, vol. II (Segunda parte), pág. 125, párr. 103; *Anuario ... 1977*, vol. II (Segunda parte), pág. 59, párr. 58; *Anuario ... 1978*, vol. II (Segunda parte), pág. 108, párr. 122.

¹¹⁶ Véase *Anuario ... 1981*, vol. II (Segunda parte), pág. 16, párr. 63.

¹¹⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado*, vol. II, artículos 42 a 26.

¹¹⁸ Véase párr. 48 *supra*.

¹¹⁹ *Anuario ... 1988*, Vol. II (Segunda parte), pág. 104, párr. 489.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 491.

¹²¹ Véase párr. 26 *supra*.

¹²² Véase *Anuario ... 1988*, vol. II (Segunda parte), pág. 97, párr. 492. Respecto de las cláusulas de solución de controversias aprobadas en la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, véase párr. 32 *supra*.

¹²³ *Anuario ... 1989*, vol. II (Segunda parte), pág. 15, párr. 66.

Decidió dejar que la conferencia resolviese “también los problemas usuales relativos a las cláusulas finales de la convención y del arreglo pacífico de controversias”¹²⁴.

5. Proyecto de artículos sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, 1991

54. En el 38º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1986, el Relator Especial sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes propuso varias enmiendas a los artículos anteriormente aprobados en primera lectura, así como diversos proyectos de artículos nuevos, incluidas disposiciones para la solución de controversias. El Relator Especial señaló que la inserción de un procedimiento de arreglo de controversias “se observaba cada vez con más frecuencia”¹²⁵ en los trabajos recientes de codificación, y presentó dos opciones para el tema en examen. Por una parte, las cláusulas sobre solución de controversias podían abarcar diferencias relativas a la aplicación e interpretación de los artículos en general, o limitarse a aspectos específicos del tema, existiese o no reciprocidad¹²⁶. Por otra parte, la necesidad de una cláusula de solución de controversias podría depender del fondo del proyecto de artículos. En el contexto específico del tema, señaló que sólo podría haber una controversia si un tribunal decidiese ejercer jurisdicción en procedimientos que incluyeran a otro Estado. Cuando se había ejercido esa jurisdicción, sólo en raras ocasiones el Estado al que se había negado inmunidad jurisdiccional había adoptado alguna medida diferente de la mera presentación de una protesta. Teniendo en cuenta esa práctica, el Relator Especial opinó que la Comisión podría decidir que no era absolutamente necesario incluir disposiciones sobre solución de controversias en los proyectos de artículos, y dijo que él mismo no propondría la inclusión de disposiciones de ese tipo. No obstante, añadió que quizá conviniese protegerse contra la aparición de una nueva tendencia que significase no solo el uso de la jurisdicción en actuaciones que comprendiesen el interés de otro Estado, sino también el ejercicio de medidas de aplicación forzosa contra sus bienes. A fin de desalentar esos litigios irritantes, quizá fuera necesario dedicar una parte del proyecto a la solución de controversias, que podría tener el efecto de desalentar la autorización por los tribunales de medidas de aplicación definitivas o provisionales contra bienes del Estado. El Relator Especial sugirió que, si la Comisión considerase conveniente incluir ese tipo de disposiciones en el proyecto de artículo, el régimen establecido en virtud de la Convención de Viena sobre la Sucesión de los Estados en Materia de Tratados¹²⁷ podría ser un precedente apropiado a ese respecto¹²⁸.

55. En su informe preliminar a la Comisión en su 40º período de sesiones, el nuevo Relator Especial observó que la Comisión no había examinado minuciosamente la cuestión de un mecanismo de solución de controversias debido a la falta de tiempo¹²⁹. Durante el examen celebrado en el 41º período de sesiones de la Comisión, un miembro expresó la opinión de que quizá no fuera apropiado incluir normas sobre solución de controversias en el proyecto de artículos. Sugirió que, si los proyectos de artículos pasaran a formar parte de una futura convención, el

¹²⁴ Ibid., párr. 68.

¹²⁵ *Anuario ... 1986*, vol II (Primera parte), pág. 35, párr. 45.

¹²⁶ Ibid.

¹²⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356. Véase párr. 48 *supra*.

¹²⁸ *Anuario ... 1986*, vol II (Primera parte), pág. 36, párrs. 46 y 47.

¹²⁹ A/CN.4/415, párr. 274.

mecanismo jurídico de solución de controversias podría incorporarse más apropiadamente en un protocolo facultativo de la convención. Varios miembros se manifestaron a favor de dejar que esta cuestión fuera resuelta en una conferencia diplomática¹³⁰. Se señaló también que, antes de que la Comisión prosiguiese el examen de esta cuestión, sería útil contar con una indicación de la preferencia de la Asamblea General¹³¹.

56. La Convención aprobada por la Asamblea General el 2 de diciembre de 2004¹³² contiene un régimen de solución de controversias basado en la propuesta hecha por el Presidente del Comité Especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes¹³³. Dispone que los Estados partes procuren resolver sus controversias mediante negociación. Si una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención no pudiera resolverse en un plazo razonable, será sometida a arbitraje previa solicitud de cualquiera de las partes. Si las partes no pudieran ponerse de acuerdo acerca de la organización del arbitraje dentro de los seis meses de esa solicitud, cualquiera de ellas podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte¹³⁴. Los Estados partes, sin embargo, pueden hacer reservas respecto del procedimiento de solución de controversias¹³⁵.

6. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 2001

57. En la larga historia de la redacción de los proyectos de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la Comisión examinó tanto la cuestión de incluir un mecanismo de solución de controversias para la totalidad de los proyectos de artículos como la cuestión específica de si había que establecer un vínculo entre ese mecanismo (u otros procedimientos de solución de controversias disponibles) y el recurso a contramedidas.

58. Con respecto a la primera cuestión, cabe señalar que, si bien los proyectos de artículos adoptados en primera lectura en 1996 incluían un conjunto de siete artículos, así como un anexo, sobre solución de controversias, el proyecto final adoptado en segunda lectura en 2001 no contiene ninguna disposición general relativa a la solución de controversias por motivos de interpretación o aplicación del proyecto de artículos.

59. La posibilidad de incluir en el proyecto de artículos disposiciones generales relativas a la solución de controversias fue examinada por la Comisión durante los primeros años de su labor sobre este tema. En su 15º período de sesiones, celebrado en 1963, dos miembros de la subcomisión establecida por la Comisión para considerar aspectos generales del tema presentaron memorandos en los que destacaban la importancia de tratar la cuestión de los procedimientos de solución de

¹³⁰ *Anuario ... 1991*, vol II (Segunda parte), pág. 13, párr. 26.

¹³¹ *Ibid.*

¹³² Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (resolución 59/38 de la Asamblea General, anexo).

¹³³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 22 (A/59/22)*, anexo II, secc. A.

¹³⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, párrafos 1) y 2) del artículo 27.

¹³⁵ *Ibid.*, párrafo 3) del artículo 27.

controversias¹³⁶. Ahora bien, el programa de trabajo inicial sobre el tema propuesto por la subcomisión, y hecho suyo por la Comisión, no preveía una parte relativa a la solución de controversias¹³⁷. En su 21º período de sesiones, celebrado en 1969, la Comisión revisó su plan de trabajo y decidió considerar en una etapa posterior la posibilidad de examinar ciertos problemas relativos a la aplicación de la responsabilidad internacional de los Estados y cuestiones relativas a la solución de controversias¹³⁸.

60. Cuando la cuestión fue examinada en primera lectura¹³⁹, algunos miembros pidieron que se obrara con cautela cuando se elaboraran disposiciones sobre solución de controversias¹⁴⁰. Se señaló que, a la luz de la renuencia de los Estados a aceptar procedimientos de solución de controversias por terceros, era prematuro que la Comisión considerara esta cuestión¹⁴¹ y que la Comisión debía tener cuidado de no hacer propuestas que los Estados no pudieran aceptar¹⁴². También se expresaron dudas sobre la posibilidad de diseñar un régimen único para todos los tipos de controversias sobre responsabilidad, y de distinguir entre la cuestión general de la responsabilidad y el problema de las normas primarias cuya violación daría lugar a esa responsabilidad¹⁴³. La mayoría de los miembros de la Comisión, sin embargo, apoyó la inclusión de un mecanismo de solución de controversias, que en general se consideraba necesario para la aplicación del proyecto de artículos¹⁴⁴. A ese respecto, se subrayó que, en los últimos tiempos, los Estados habían mostrado una creciente disposición a aceptar procedimientos de solución de controversias¹⁴⁵.

¹³⁶ Véase, *Anuario ... 1963*, vol. II, págs. 288 a 293, (Sr. Tsuruoka) y págs. 284 a 287 (Sr. Paredes).

¹³⁷ *Ibid.*, pág. 265 *et seq.*, anexo I.

¹³⁸ *Anuario ... 1969*, vol. II, pág. 213, documento A/7610/Rev.1, paras. 80-82. El plan de la Comisión, incluida la posibilidad de una tercera fase relativa a la solución de controversias, fue recibido favorablemente en general en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su examen del informe anual de la Comisión (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones*, anexos, temas 86 y 94 b) del programa, documento A/7746, párrs. 86 a 89).

¹³⁹ La Comisión contempló por primera vez la posibilidad de una tercera fase dedicada a la solución de controversias en sus períodos de sesiones 37º y 38º, celebrados en 1985 y 1986, sobre la base de los informes sexto y séptimo del Sr. Riphagen, respectivamente: *Anuario ... 1985*, vol. II (Primera parte), pág. 3, documento A/CN.4/389 y *Anuario ... 1986*, vol. II (Primera parte), pág. 1, documento A/CN.4/397 y Add.1): seguidamente, se remitió al Comité de Redacción un conjunto de proyectos de artículos y un anexo correspondiente. La cuestión se siguió considerando en el 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1993, esa vez sobre la base del quinto informe del Sr. Arangio-Ruiz (*Anuario ... 1993*, vol. II (Primera parte), documento A/CN.4/453 y Add. 1 a 3), tras lo cual las disposiciones correspondientes también se remitieron al Comité de Redacción (*Anuario ... 1993*, vol. II (Segunda parte), pág. 38, párrs. 205 y 206). Los artículos pertinentes, con comentarios, fueron aprobados por la Comisión en primera lectura en su 47º período de sesiones, celebrado en 1965 (*Anuario ... 1995*, vol. II (Segunda parte), pág. 66, párr. 364 (para los artículos y comentarios, véase págs. 77 a 85)).

¹⁴⁰ *Anuario ... 1985*, vol. II (Segunda parte), págs. 25 y 26, párrs. 159 a 161. Véase también *Anuario ... 1993*, vol. II (Segunda parte), pág. 40, párr. 221.

¹⁴¹ *Anuario ... 1985*, vol. II (Segunda parte), pág. 25, párr. 160; *Anuario ... 1993*, vol. II (Segunda parte), pág. 40, párr. 221.

¹⁴² *Anuario ... 1993*, vol. II (Segunda parte), pág. 40, párr. 223 y pág. 41, párr. 225.

¹⁴³ *Ibid.*, pág. 42, párrs. 230 y 231.

¹⁴⁴ *Anuario ... 1985*, vol. II (Segunda parte), pág. 25 y 26, párrs. 159 a 161. Véase también: *Anuario ... 1993*, vol. II (Segunda parte), pág. 37, párr. 221.

¹⁴⁵ *Anuario ... 1993*, vol. II (Segunda parte), pág. 40, párr. 222.

61. La Comisión volvió a considerar toda la cuestión de la solución de controversias al final de la segunda lectura¹⁴⁶. Algunos miembros se manifestaron a favor de incluir disposiciones sobre solución de controversias en el proyecto de artículos, en particular si la Comisión recomendaba la elaboración de una convención, teniendo en cuenta la importancia y complejidad del tema y para aumentar la capacidad de las cortes y los tribunales para desarrollar el derecho mediante sus decisiones¹⁴⁷. Otros miembros, sin embargo, consideraron innecesario incluir esas disposiciones, señalando que esto daría lugar a una duplicación de los mecanismos de solución de controversias existentes y llevaría a su fragmentación y proliferación¹⁴⁸. Se sugirió también que se incluyera una disposición general sobre solución de controversias semejante al Artículo 33 de la Carta¹⁴⁹. La Comisión decidió que no incluiría disposiciones sobre un mecanismo de solución de controversias, pero que pondría de relieve el mecanismo elaborado en primera lectura como un posible medio para resolver controversias relativas a la responsabilidad del Estado, dejando a la Asamblea General el examen de si se podrían incluir disposiciones sobre solución de controversias, y en qué forma, en el caso de que la Asamblea decidiera elaborar una convención¹⁵⁰.

62. La Comisión examinó también la cuestión de las cláusulas relativas a la solución de controversias específicamente en relación con la cuestión del recurso a contramedidas. A fin de remediar los posibles inconvenientes de las contramedidas unilaterales, se propuso inicialmente que el régimen pertinente fuera complementado con un mecanismo de solución de controversias a cargo de terceros y en tres fases (conciliación, arbitraje y decisión judicial)¹⁵¹. Si bien ese enfoque fue puesto en tela de juicio por algunos miembros, otros se manifestaron en su favor, señalando que un mecanismo de ese tipo protegería a los Estados contra los abusos del derecho de recurrir a medidas unilaterales¹⁵². La Comisión decidió, en primera lectura, incluir una disposición sobre las condiciones para recurrir a las contramedidas, en virtud de la cual un Estado perjudicado que tomara ese tipo de medidas estaría sujeto especialmente a su deber anterior de negociar y cumplir con las obligaciones relativas a la solución de controversias dimanantes de la tercera parte del proyecto de artículos o cualquier otro procedimiento vinculante de solución de controversias que estuviera en vigor con el Estado infractor. En segunda lectura, sin embargo, ese texto fue criticado por considerarse que no tenía

¹⁴⁶ En su primer informe, el nuevo Relator Especial, Sr. Crawford, señaló que la decisión que adoptase la Comisión sobre esta cuestión dependería en gran medida de la forma que debiera adoptar el proyecto de artículos, y sugirió que se resolviera en una etapa posterior (documento A/CN.4/490, párrs. 33, 38 y 42). El Relator Especial señaló también que “cualquier sistema obligatorio de arreglo de controversias en virtud del proyecto de artículos se convierte potencialmente en un mecanismo general de arreglo de controversias entre Estados (ibíd., párr. 33).

¹⁴⁷ *Anuario ... 2001*, vol. II (Segunda parte), pág. 23, párr. 57.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párr. 58.

¹⁴⁹ *Ibid.*, párr. 59.

¹⁵⁰ *Ibid.*, pág. 24, párr. 60. En su recomendación a la Asamblea General, la Comisión especificó que consideraba que la cuestión de la solución de controversias podría ser resuelta por la [...] conferencia internacional [de plenipotenciarios], si considerase que debía proporcionarse un mecanismo jurídico para la solución de las controversias en relación con el proyecto de artículos (*Yearbook ... 2001*, vol. I, pág. 305, párr. 71 (2709ª sesión).

¹⁵¹ Véase la propuesta del Relator Especial Arangio-Ruiz, que se describe en *Anuario ... 1993*, vol II (Segunda parte), pág. 39, párr. 214.

¹⁵² *Ibid.*, pág. 41, párr. 228.

fundamento en el derecho internacional y que era indebidamente engorroso y restrictivo¹⁵³; por consiguiente, en el proyecto de artículos final de 2001 se aprobó una disposición simplificada¹⁵⁴.

7. Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, 2006

63. Durante el 56º período de sesiones de la Comisión, en 2004, el Relator Especial propuso, en su segundo informe, un conjunto de proyectos de principios, incluida una cláusula sobre solución de controversias que disponía un régimen de arbitraje o sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia sobre la base de un acuerdo mutuo¹⁵⁵. Sin embargo, el texto aprobado por la Comisión en primera lectura durante el mismo período de sesiones no incluyó una cláusula de ese tipo, en el entendimiento de que la forma final del instrumento se volvería considerar a la luz de los comentarios y observaciones que se recibieran de los Gobiernos¹⁵⁶. La cuestión de la cláusula de solución de controversias se volvería examinar si la Comisión tuviera que preparar un proyecto de convención marco en el futuro¹⁵⁷.

8. Proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, 2008

64. La necesidad de un régimen de solución de controversias en relación con el derecho de los acuíferos transfronterizos se mencionó durante los debates de la Comisión en su 55º período de sesiones, sobre la base del primer informe del Relator Especial, en el cual se hacía referencia a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997, que incluía el sometimiento obligatorio a una comisión imparcial de determinación de hechos¹⁵⁸. El Relator Especial había recordado también que la determinación de si un régimen obligatorio de determinación de hechos era práctico se resolvía permitiendo que los Estados hicieran reservas¹⁵⁹.

65. Los artículos propuestos por el Relator Especial en el 57º período de sesiones de la Comisión no incluían ninguna cláusula general relativa a la solución de controversias, pero en el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 había una opción de establecer un órgano de determinación de hechos para evaluar los efectos de las actividades previstas¹⁶⁰. Algunos miembros destacaron la necesidad de contar con

¹⁵³ Cuarto informe sobre la responsabilidad de los Estados, preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial, documento A/CN.4/517, párr. 67.

¹⁵⁴ Véase el proyecto de artículo 52 y el comentario correspondiente, *Yearbook...2001*, vol. II (Segunda parte), págs. 135 a 137.

¹⁵⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/59/10)*, nota 342.

¹⁵⁶ *Ibid.*, pág. 157.

¹⁵⁷ *Ibid.*

¹⁵⁸ *Ibid.*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/58/10)*, pág. 222, párr. 405. Respecto de las cláusulas de solución de controversias de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, véase párr. 42 *supra*.

¹⁵⁹ A/CN.4/533, párrs. 10 y 11.

¹⁶⁰ A/CN.4/551, párr. 36.

disposiciones separadas sobre solución de controversias¹⁶¹. El Relator Especial, sin embargo, puso en tela de juicio esa necesidad ya que, respecto de los acuíferos transfronterizos, a diferencia de los cursos de agua, no había una larga historia de cooperación internacional, y a que el régimen de solución de controversias adoptado en la Convención sobre los cursos de agua había quedado reflejado parcialmente en los actuales proyectos de artículos¹⁶².

66. En la segunda lectura de los proyectos de artículos, realizada en el 60º período de sesiones, la Comisión recomendó que la Asamblea General adoptara un enfoque de dos fases, a saber: que tomara nota del proyecto de artículos y que considerara la posibilidad de elaborar una convención basada en el proyecto de artículos. Por consiguiente, la Comisión decidió suspender la cuestión de la inclusión de artículos sobre solución de controversias, ya que sólo serían necesarios siempre y cuando se iniciara la segunda fase¹⁶³.

IV. Práctica reciente de la Asamblea General en relación con las cláusulas de solución de controversias

67. De conformidad con la petición hecha por la Comisión de que la Secretaría preparara una nota sobre la historia y la práctica anterior de la Comisión en relación con las cláusulas de solución de controversias, “teniendo en cuenta la práctica reciente de la Asamblea General”, en la presente sección se centra la atención en las convenciones y los convenios que no fueron elaborados y adoptados sobre la base de proyectos de artículos elaborados por la Comisión. Durante los últimos 15 años, la Asamblea General ha aprobado seis convenciones o convenios y tres protocolos que no estaban basados en proyectos preparados por la Comisión, y que contenían disposiciones relativas a la solución de controversias entre las partes. Todos esos instrumentos disponen el mismo mecanismo de solución de controversias entre sus respectivas partes.

68. Los tres convenios sobre la supresión del terrorismo —el Convenio Internacional sobre la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997¹⁶⁴; el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999¹⁶⁵; y el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, de 2005¹⁶⁶—, fueron elaborados por el Comité Especial de Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional¹⁶⁷. Las cláusulas relativas al arreglo pacífico de las controversias de esos instrumentos disponen que los Estados Partes se esfuercen por arreglar las controversias relativas a la aplicación e interpretación del Convenio mediante negociación. Toda controversia que no pueda resolverse por negociación dentro de un período razonable podrá, a petición de cualquiera de las partes, someterse a arbitraje. Si dentro de los seis meses de la

¹⁶¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/60/10)*, pág.32, párr. 60.

¹⁶² *Ibid.* pág. 48, párr. 106.

¹⁶³ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/63/10)*, pág. 31, párr. 54.

¹⁶⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2149, núm. 37519. Véase el artículo 20.

¹⁶⁵ *Ibid.*, vol. 2178, núm. 38349. Véase el artículo 24.

¹⁶⁶ Resolución 59/290 de la Asamblea General, anexo. Véase el artículo 23.

¹⁶⁷ Establecido de conformidad con la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996.

fecha de la petición, las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte. Los Estados partes podrán, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, hacer una reserva con respecto al procedimiento de solución de controversias.

69. Los mismos procedimientos de solución de controversias se incluyeron en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹⁶⁸, incluidos sus tres protocolos (el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, de 2000¹⁶⁹; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 2000¹⁷⁰; y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, de 2001¹⁷¹); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003¹⁷²; y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006¹⁷³.

¹⁶⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574. Véase el artículo 35.

¹⁶⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2241, núm. 39574. Véase el artículo 20.

¹⁷⁰ *Ibid.*, vol. 2337, núm. 39574. Véase el artículo 20.

¹⁷¹ *Ibid.*, vol. 2326, núm. 39574. Véase el artículo 16.

¹⁷² *Ibid.*, vol. 2349, núm. 42146. Véase el artículo 66.

¹⁷³ Resolución 61/177 de la Asamblea General, anexo. Véase el artículo 42.